

**RESOLUCION GERENCIAL N° 441 -2023-MDI-GDUyR****CODIGO TRAMITE
94144-8**<http://sgd3mdi.munidi.pe/repn.php?i=3615476p=18760>Fecha: Independencia, **29 AGO. 2023**

VISTOS; El expediente administrativo con número de registro 94144-0 de fecha 04MAY.2022, iniciado por el administrado Mauricio Eulogio Padilla Sosa, Sobre oposición a todo trámite administrativo, expediente administrativo N° 94144-4 del 19MAY.2023, sobre descargo contra oposición presentado por Tomas Torres Rojas, expediente administrativo N° 123164-0 del 25OCT.2022 y el Informe Legal N° 000724-2023-MDI-GDUyR-SGHUyC/ABOGADOS del 03JUL.2023, y;

CONSIDERANDO:

el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley N° 30305, concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; reconoce a las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo más no limitativo el derecho a ser notificados, acceder al expediente administrativo, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer pruebas y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala lo siguiente: 1) el procedimiento administrativo se fundamenta esencialmente en los siguientes principios, sin perjuicio de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del Debido Procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativos, el derecho de ser notificado; acceder al expediente; a refutar los cargos formulados; a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada fundada en derecho y emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, la institución del Debido Procedimiento Administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del derecho procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo, por otro lado, **el Principio de Imparcialidad, indica que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención con el interés general;**



Que, en virtud del artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala: (...) las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas. Actos administrativos que se emitirán de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), documento aprobado por el Concejo Municipal, por el cual se le faculta a las Gerencias para emitir las normas relacionadas al ejercicio de su función;

Que, mediante expediente administrativo signado con el número 94144-0, el administrado **MAURICIO EULOGIO PADILAL SOSA**, presenta recurso de OPOSICION a todo trámite administrativo contra los administrados **TOMAS TORRES ROJAS, DANIEL TORRES ROJAS y JULIO CARLOS TORRES ROJAS**, respectivamente, argumentando que se opone a todo trámite administrativo que se puede actuar por los administrados **TOMAS TORRES ROJAS, DANIEL TORRES ROJAS y JULIO CARLOS TORRES ROJAS**, sobre los predios denominados como **TARAPAMPA** con UC. 33995, **TARANANI JANAN** con UC. 34238, **HUERTA RURI o MANZANA CUTA** con unidad Catastral N° 33997, ubicado en el caserío de Picup, en tal sentido, solicito que se suspenda todo trámite administrativo respecto a los predios antes mencionados, hasta que se dé por consentida la resolución N° 111-2022-MDI-GDUyR/G, adjuntado documentos que acrediten su condición de poseionario, adjuntando la Resolución Gerencial N° 111-2022-MDI-GDUyR/G, copia de minuta de Compraventa y copia de constancia de posesión;

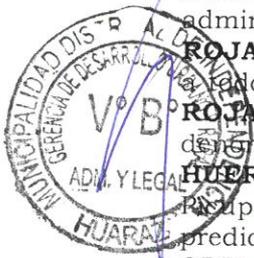
Que, mediante expediente 94144 de fecha 19 de mayo del 2022, el administrado **TOMAS TORRES ROJAS**, solicita la nulidad de oficio de la carta N° 318-2022-MDI-GDUyR-SGHUyC/SG, de fecha 05 de mayo del 2022, que corre traslado la oposición planteada por **MAURICIO EULOGIO PADILLA SOSA**, por cuanto incurre en vulneración de su derecho de propiedad, conforme a los argumentos que se detalla a continuación:

Con fecha 05 de mayo 2022, la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro ha emitido la Carta N° 318-2022-MDI-GDUyR-SGHUyC/SG, la misma que nos ha sido remitida a nuestro domicilio con fecha 06 de mayo del 2022, donde se nos corre traslado de la oposición planteada por **MAURICIO EULOGIO PADILLA SOSA**, quien en su escrito de fecha 04 de mayo del 2022 dice "me opongo a todo tramite que pueda realizar los administrados **TOMAS TORRES ROJAS, DANIEL TORRES ROJAS y JULIO CARLOS TORRES ROJAS**, sobre los predios denominados como **TARAPAMPA, TARANANI JANAN y HUERTA RURI o MANZANA CUTA**, ubicados en el Sector de Picup, en tal sentido se suspenda todo tipo de trámite administrativo respecto de los predio antes mencionados, hasta que se dé por consentida la Resolución N° 111-2022-MDI-GDUyR, para lo cual adjunto documentos que acrediten mi condición de poseionario.

- Esta oposición planteada es a clara luces una maniobra dilatoria por parte de este administrado **MAURICIO EULOGIO PADILLA SOSA**, quien viene sorprendiendo desde hace años atrás a diversas autoridades municipales con la finalidad de pretender apropiarse de manera ilícita de predios ajenos, lo que configura un ilícito penal, ya que esto se considera dentro de nuestro ordenamiento jurídico como tráfico de terrenos y para cometer esta irregularidad habría comprometido a diversos funcionarios, por lo que, dicho accionar es pasible de la denuncia penal por este delito y otros que, se puedan configurar en la obtención de documentos que generen derecho de propiedad inexistentes previstos y sancionados en el Código Penal vigente;

- Se debe de tener presente que este escrito de oposición de fecha 4 de mayo del 2022, planteada por el administrado **MAURICIO EULOGIO PADILLA SOSA**, es como consecuencia de la expedición de la Resolución Gerencial N° 111-2022-MDI-GDUyR/G de fecha 13 de abril del 2022, expedido por el Gerente de Desarrollo urbano y Rural, que resuelve en su artículo primero **DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de reconsideración planteado por **TOMAS TORRES ROJAS**, con el expediente administrativo N° 87371-0 del 04 de marzo del 2022;

- Interpretando esta Resolución Gerencial debemos decir que la misma en su artículo segundo les da la razón sobre el derecho de poseionarios y propietarios de los predios denominados como **TARAPAMPA, TARANANI JANAN, HUERTA RURI o MANZANA CUTA**, ubicado en el sector Picup;





- Este documento apócrifo es una minuta imperfecta que ha sido legalizada con la finalidad de darle fecha cierta, pero lo real y cierto es que, la legalización solo es de la copia de la seuda minuta, de sus hojas que son igual a su original, mas no de las firmas o huellas dactilares de los intervinientes, no ha sido celebrado ante un notario, no tiene firma de abogado que autorice la minuta, es un simple documento que adolece de vicios insubsanables que genera su anulabilidad y por ende nulo dicho acto jurídico, empezando por los transferentes que no acreditan su derecho de posesión o mejor dicho como dice el documento su calidad de propietarios como vendedores, no hay el tracto sucesivo que genere dicho derecho, entre otros vicios que en la denuncia penal y en el proceso civil, estaremos fundamentando;

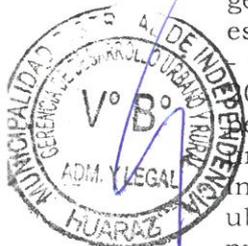
Que, según se desprende de la promesa de Compraventa de fecha 29 de octubre del año 2011, celebrado en la ciudad de Huacho **MAURICIO EULOGIO PADILLA SOSA** compra a la persona de **BENEDICTA MACEDO SANCHEZ**, dos propiedades llamadas GASCU con unidad catastral 34239 inscrito con partida N° 00046513 en el registro de Propiedad inmueble, sección especial predio rurales de la Zona Registral VII – sede Huaraz, predio ubicados en el valle del callejos de Huaylas, sector Picup, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, dichos predios son los únicos que han sido vendidos por su anterior poseionario o propietario doña **BENEDICTA MACEDO SANCHEZ**, pero, no puede demostrar que también le fueron vendido los predios de **TARAPAMPA**, con unidad catastral N° 33995, **TARANANI JANAN**, con unidad catastral N° 34238 y **HUERTA RURI O MANZANA CUTA**, con unidad catastral N° 33997, cuyo poseionario – propietario ha sido la señora **MARINA ROJAS DE TORRES**; sin embargo, en el año 2012 astutamente pretende escribir el predio **TARAPAMPA** como suyo sin existir documento alguno de transferencia de propiedad, prueba de ello, es el informe N° 11-2012/DTPRCC-AF de fecha 12 de abril del 2012, evacuado por el abogado de campo de formalización rural **JOSE MANUEL HUAYANAY CHUQUILLANQUI**, el jefe de grupo de formalización rural del Ministerio de Agricultura – sede Huaraz;

Que, con respecto al derecho a ofrecer y producir pruebas, esta garantía faculta a los administrados a presentar los medios de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actué y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definirá el sentido de la decisión final;

Que, vistos los documentos que obran en el presente expediente, se verifica que el opositor **MAURICIO EULOGIO PADILLA SOSA**, no ha cumplido con acreditar fehacientemente la titularidad de los predios denominados **TARAPAMPA** con unidad catastral N° 33995, **TARANANI JANAN**, con unidad catastral N° 34238 y **HUERTA RURI O MANZANA CUTA**, con Unidad Catastral N° 33997, volviendo a presentar documentación que ya han sido valorados en otros trámites administrativos solicitados por el señor **MAURICIO EULOGIO PADILLA SOSA** y que no han sido valorados y no crean convicción suficiente respecto a la acreditación de la propiedad sobre los predios ya antes indicado;

Que, en ese orden de ideas, de toda la documentación adjuntada a autos en relación a los predios denominados como **TARAPAMPA** con unidad catastral N° 33995, **TARANANI JANAN**, con unidad catastral N° 34238 y **HUERTA RURI O MANZANA CUTA**, con Unidad Catastral N° 33997, sobre los que estarían en posesión los señores **DANIEL TORRES ROJAS, TOMAS TORRES ROJAS** y **JULIO CARLOS TORRES ROJAS**, tal como se acredita con las constancias de visitas emitido por el verificador catastral de la Dirección Regional de Agricultura a favor de su señora madre **MARINA ROJAS DE TORRES**;

Que, la posesión no se trasmite por herencia, sin embargo, los herederos de los poseedores primigenios cuentan con un derecho a poseer que solo favorecerán a aquel que efectivamente ejerza la posesión del predio, pudiendo adicionar a su plazo posesorio el de su causante de conformidad con el artículo 660 del Código Civil; es decir no a todos los herederos les asiste el derecho de usucapir, toda vez que solo puede acceder a este derecho quien continua con la posesión;





Que, de lo señalado en el escrito de la oposición presentado por el señor **MAURICIO EULOGIO PADILLA SOSA**, señala en sus considerandos que se suspenda el presente trámite, hasta que sede por consentida la Resolución N° 111-2022-MDI-GDUyR/G, de fecha 13 de abril del 2022 y que de la revisión del sistema de Gestión Documentaria de la Municipalidad Distrital de Independencia, la resolución antes indicada fue confirmada por la Resolución Gerencial 228-2022-MDI/GM, de fecha 05 de octubre del 2022 y que según el Sistema de Gestión Documentaria no existe medios impugnatorio o demanda alguna respecto a la Resolución Gerencial 228-2022-MDI/GM, razón por la cual dicho acto administrativo ha quedado consentido;

Que, el artículo 16 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, tipifica respecto a la eficacia del acto administrativo, numeral 16.4, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, (...), la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dicto. La notificación debe realizarse en día y hora hábil salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad, bajo ese concepto al haberse notificado correctamente la Resolución Gerencial N° 111-2022-MDI-GDUYR/G y la Resolución Gerencial 228-2022-MDI/GM, tienen validez y eficacia de ley, y al haber transcurrido casi un año desde la notificación de las citadas resoluciones, y tienen la condición de firmes en sus efectos de acuerdo al artículo 222° del referido TUO de la citada norma administrativa;

Que, en tal sentido, la oposición presentada por el señor **MAURICIO EULOGIO PADILLA SOSA**, debe declararse improcedente, toda vez que según lo solicitado por el opositor solo presento su oposición y suspender los tramites hasta el consentimiento de la Resolución N° 111-2022-MDI-GDUyR /G y que, habiendo quedado consentido dicho acto resolutorio y no dándole la razón al opositor en la referida resolución, queda por la improcedencia la oposición presentada por el administrado **MAURICIO EULOGIO PADILLA SOSA**;

Que, el artículo 896° del Código Civil define a la institución de la posesión, la cual importa un poder jurídicamente reconocido y protegido por la ley, al objetivarse en una situación de hecho, permite la realización de una o más facultades inherentes al derecho a la propiedad, en beneficio de un sujeto y sobre un bien;

Que, de acuerdo al Principio de impulso de oficio regulado en el artículo IV numeral 1.3 del Título Preliminar de la Ley 27444, así como lo dispuesto en el artículo 145° de la misma norma, la autoridad administrativa debe impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento sometido a su competencia, con la finalidad de esclarecer las cuestiones involucradas, satisfacer el interés público inherente, promoviendo la eficacia de la dinámica del procedimiento a su cargo, cumpliendo con la legalidad del mismo, aun cuando no medie pedido de parte;

Que, el artículo 74° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que la Municipalidades ejercen, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su competencia, conforme a esta ley y a la ley de bases de la Descentralización, Ley N° 27783, asimismo, el artículo 79 de la citada Ley, establece que las municipalidades distritales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen funciones específicas exclusivas como es normar, regular y otorga autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización de entre otros, construcción, remodelación o demolición de inmuebles y declaraciones de fábrica;

Que, de acuerdo al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, el principio de Verdad Material establece que "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual deberá de adoptar todos los medios probatorios necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hay asido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.





Que, finalmente, la competencia administrativa municipal es una potestad que compete realizar a quien la tiene atribuida como propia por norma expresa, de modo que, la autoridad municipal está en la obligación de atender el petitorio presentado, y que, solo puede inhibirse de conocer un procedimiento administrativo cuando documentadamente que, existe un proceso judicial en marcha entre las mismas partes, identidad de sujetos y por los mismos hechos, situación que no existe en autos, todo en mérito a lo señalado por el Artículo 75° del TUO de la Ley señalada precedentemente.

Que, estando conforme a lo expuesto por el Informe Legal N° 000724-2023-MDI-GDUyR-SGHUyC/ABOGADOS del 03JUL.2023, de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y de conformidad al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; estando conforme a los documentos que corren en autos y con las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 04-2023-MDI del 03ENE.2023;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la oposición formulado por el administrado: **MAURICIO EULOGIO PADILLA SOSA**, iniciado mediante el expediente administrativo N° 94144-0 del 04MAY.2022, en contra de los administrados **DANIEL TORRES ROJAS, TOMAS TORRES ROJAS y JULIO CARLOS TORRES ROJAS**, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta resolución. **POR TANTO**, continúese con el tramite de visacion de planos y memoria descriptiva a favor de los administrados **DANIEL TORRES ROJAS, TOMAS TORRES ROJAS y JULIO CARLOS TORRES ROJAS**, respecto a los predios denominados TARAPAMPA, con unidad Catastral 33997, TARANANI JANAN, con unidad catastral 34238 y HUERTA RURI o MANZANA CUTA con unidad catastral N° 33997, ubicado en el sector de Picup, distrito de Independencia, provincia de Huaraz.

Artículo Segundo.- Notifíquese a Mauricio Eulogio Padilla Sosa en su domicilio señalado en autos para los fines de ley; asimismo, notifíquese a los administrados: Daniel Torres Rojas, Tomas Torres Rojas y Julio Carlos Torres Rojas, en sus domicilios que se mencionan en este expediente para los fines que correspondan.

Artículo Tercero.- Consentida y firme el presente acto administrativo en la forma de ley, continúese con el procedimiento administrativo sobre visacion de planos y memoria descriptiva y otros a favor de Daniel Torres Rojas, Tomas Torres Rojas y Julio Carlos Torres Rojas, debiéndose posteriormente derivar a la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro para los fines de su competencia.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Subgerencia de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en la página institucional para conocimiento general.

Artículo Quinto. - Encargar a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y a la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, el cumplimiento de la presente Resolución y disponga de las medidas que le corresponda de acuerdo a ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
HUARAZ
ING. HOLGER ITA ROBLES
GERENTE DE DESARROLLO URBANO Y RURAL
CIP 65008

GDUR/rpt